

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 52.

Habiendo sido condenado por el Juzgado de primera instancia de Luarca á dos meses y un dia de arresto mayor, Diego Morán y Gonzalez (alias) Braña, hijo de Juan y de Casilda, vecino de la parroquia de Ayones, concejo de Valdés, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indico Diego Morán y Gonzalez, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de dicho señor Juez que le reclama.

Oviedo 5 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Señas.

Edad 28 á 29 años.—Estatura regular.—Cara larga.—Color trigueno.—Nariz grande.—Pelo castaño.—Ojos idem.—Barba poca.—Viste pantalón de sarga ó lana del país.—Chaqueta idem.—Sombrero hongo acastañado.—Camisa de mediana.—Calzado de zapatos.

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo

Sesion del dia 28 de abril de 1871.

Presidencia del Sr. Mendez Vigo.

Abierta á la una con asistencia de los Sres. Mendez Vigo, presidente, Guzman, García Bernardo, Traviesas, Blanco y Ortiguera, Cuervo, Vega, Pola, Melendez de Arvas, Figares, Cienfuegos, Gil, Gomez Azcona, Cuevas, Castañon, Miranda, Riego, Villa, Valledor, Moutas, Bances, Collado, Corujedo, Gonzalez Diaz, Montoto y Blanco y Jove Huergo, se leyó el acta de la sesion anterior.

Hecha por el señor presidente la pregunta de si se aprobaba, el Sr. Blanco y Jove Huergo pidió la palabra y manifestó que al abstenerse de prestar en la sesion última el juramento á la Constitucion fué con el objeto de tomarse el tiempo suficiente para examinar si realmente se hallaba ó no obligado á hacerlo; que en su concepto no estaba vigente el Decreto de 1869, pero que para evitar el que se le destituya del cargo de diputado que le habian conferido sus comitantes se hallaba dispuesto á prestarle, como lo verificó ante el señor presidente en la fórmula prescrita en el citado Decreto, aprobándose acto continuo el acta de la sesion anterior.

Seguidamente prestaron el juramento á la Constitucion los Sres. Cienfuegos y Moutas que no lo verificaron en la sesion anterior por no hallarse presentes al acto, manifestando el Sr. Moutas que lo prestaba, no porque lo creyese obligatorio, sino por no ser destituido del cargo de diputado.

El Sr. Corujedo presentó á la mesa una certificacion librada por el secretario accidental del Ayuntamiento de este concejo, de la cual se dió lectura y en la que consta que dicho señor prestó el juramento á la Constitucion de 1869 en 23 de Mayo de 1870 ante el alcalde segundo de esta capital con motivo de tomar posesion del cargo de concejal del propio Ayuntamiento y leida que fué pidió se hiciese constar en el acta, acordándose afirmativamente.

La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Cuesta Olay participando que un muy atendible suceso de familia le impide asistir á la sesion de hoy.

Se acordó conceder licencia para ausentarse á los Sres. D. Manuel Bances y don Aniceto Gonzalez Posada, al primero para ir á baños y al segundo para asuntos urgentes de familia.

Se acordó pasase á una comision especial de los Sres. García Bernardo, Corujedo y Gomez Azcona, el expediente relativo á la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia para el próximo año económico de 1871 á 72 á fin de que se sirva emitir dictámen sobre el mismo.

Igualmente se acordó pasase á la propia comision una instancia de D. Vicente Brid, impresor, solicitando se reforme el actual pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial» en el sentido que indica. Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando la que le dirige el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda referente al pago de atrasos del Tesoro referentes á Beneficencia, se acordó pasase á la comision provincial á los efectos oportunos.

La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Director del Hospicio participando que una persona en el acto de visitar el establecimiento le entregó diez y nueve pesetas con destino á las necesidades del mismo y que D. Candido García Busto, de esta ciudad, habia igualmente entregado 750 pesetas que su principal el Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo ha tenido á bien dar con el propio objeto, acordándose que se publiquen ambos donativos en el «Boletín oficial» dándose las gracias á los interesados.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia remitiendo una moneda de 25 pesetas hallada por los guardias civiles José Gonzalez García y Vicente Acevedo Rascado, los cuales suplican sea entregada en la casa de Beneficencia de esta capital, se acordó que se den las gracias á los espresados guardias por conducto del jefe de la fuerza manifestándoles el agrado con que S. E. ha

visto su generoso donativo, que se publica este en el «Boletín oficial» para satisfaccion de los interesados y que la espresada moneda se remita al Sr. Director del Hospital con destino á las necesidades del asilo.

Vista una comunicacion del Sr. Director de la escuela de Bellas Artes participando que se le ha dado parte por el conserje de la escuela, que en el patio contiguo á la misma, perteneciente á las escuelas públicas del Excmo. Ayuntamiento, se está haciendo una obra junto á la pared de la clase de modelo de yeso del establecimiento, lo que comunicaba á fin de que se pudiesen tomar las medidas que se crean convenientes caso de que dichas obras pudiesen perjudicar á la escuela, se acordó que pasase á la comision provincial para que oido el informe del arquitecto provincial dicte las medidas que considere oportunas.

Seguidamente se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los que suscriben proponen á la Diputacion se sirva acordar se eleve á las Cortes una reverente exposicion pidiendo se conceda á esta corporacion un arbitrio de cuatro rs. en quintal de sal y otro de diez á veinte en arroba de aguardiente que se consuma en la provincia, en la forma que este último ha venido exigiéndose.»

Oviedo 27 de Abril de 1871.—José Gonzalez y Gonzalez Cuevas.—Antonio Castañon y Faes.—José Gomez.—Benigno Dominguez Gil.

Apoyada por el Sr. Cuevas, fué combatida por el Sr. Corujedo fundado en que era contraria á los principios de la ciencia económica y á la legislacion vigente: el Sr. Gil usó de la palabra como autor de la proposicion, defendiéndola por considerar que era el modo con que la Diputacion podia atender á sus obligaciones sin gravámen excesivo de los pueblos, y no habiendo mas señores que pidiesen la palabra, el señor presidente preguntó si se tomaba en consideracion: reclamado por varios señores diputados que la votacion fuese nominal, antes de proceder á ella el señor Figares pidió se hiciese constar que al dar su voto lo haria en el sentido de que los arbitrios de que se trata serian con destino á la amortizacion de las obligaciones contraidas para organizar el batallon voluntarios de Covadonga, y el Sr. Valledor pidió que constase que aunque se tome en consideracion podia luego adicionarse ó modificarse; verificada la votacion fué tomada en consideracion por diez y nueve votos contra siete, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Guzman.—García Bernardo.—Traviesas.—Blanco y Ortiguera.—Vega.—Figares.—Cienfuegos.—Gil.—Gomez Azcona.—Cuevas.—Castañon.—Miranda.—Riego.—Villa.—Valledor.—Moutas.—Bances.—Collado.—Sr. Presidente.—Total 19.

Señores que dijeron no.

Cuervo.—Pola.—Melendez de Arvas.—

Montoto.—Corujedo.—Blanco y Jove.—Gonzalez Diaz.—Total 7.

Publicado el resultado de la votacion, se acordó pasase á la comision de presupuestos para su dictámen.

Dada cuenta del informe de la comision de presupuestos relativo á la comunicacion del Alcalde de Santiago proponiendo que teniendo presente el estado de fondos, el objeto de la suscripcion y la elevada gerarquía de este cuerpo provincial se suscriba por la cantidad de 125 pesetas con cargo al capítulo de imprevisos con el objeto de contribuir al monumento que trata de elevarse á la memoria del Excelentísimo Sr. D. Casto Mendez Nuñez, fué aprobado acordándose además que se abra una suscripcion voluntaria entre los señores diputados que quieran contribuir particularmente á la patriótica idea.

Dada igualmente cuenta del informe de la propia comision recaido en la instancia de D. Tomás Laguna, inspector de instruccion primaria de esta provincia, solicitando se le abone igual sueldo á que á su antecesor, de conformidad con el mismo se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se acordó quedase sobre la mesa el dictámen de la precitada comision referente á la instancia de D. Ramon Romea, sobre abono de la parte no percibida del sueldo que disfruta como á catedrático y gratificacion que dice corresponderle como á Director de la escuela de Bellas Artes.

Leida una comunicacion del juzgado de primera instancia de Belmonte reclamando certificado de las listas electorales del censo de las parroquias de San Vicente y Salas en virtud de la causa criminal que sigue sobre delitos electorales, se acordó como se pide.

Dada cuenta por la comision provincial que con posterioridad á la redaccion de la Memoria presentada á la Diputacion se habia acordado sacar á oposicion la plaza de ayudante profesor del Hospital, que se hallaba vacante; se procedió á la lectura de las bases bajo las cuales se acordó anunciar aquella, recayendo acuerdo aprobatorio sobre todos los extremos del expediente.

Seguidamente se leyó el proyecto de reglamento formado por la comision para el orden de las sesiones y concluida su lectura se acordó quedase sobre la mesa y que á su tiempo se señalaria dia para su discusion.

Y se levantó la sesion de que los infrascritos secretarios certifican.—El presidente, Francisco Mendez Vigo.—El secretario, Alejandro Blanco.—El secretario, Luis Montoto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: la ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á ca-

bo inmediatamente. no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las dis-

posiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el artículo 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el artículo segundo, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es

necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos. pero si se considera que la nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de diputados provinciales, la de diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho dias por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con mas ó menos estension.

Aparte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales seria inevitable y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de

1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Decreto.
En atencion á lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de agosto de 1870, y á los artículos del Reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el ayuntamiento durante la primera quincena de setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de octubre.

Art. 8.º Los ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la comision provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los ayuntamientos durante la última quincena del mes de noviembre, con la designacion del los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los gobernadores publicarán antes del 1.º de julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y alcaldes que á cada ayuntamiento correspondan segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de agosto último. El gobernador oirá para la formacion de este estado á la diputacion provincial si estuviese reunida, y si no á la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes

de noviembre, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título II de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el artículo 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de julio, y los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de setiembre los recur-

sos dealzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por las acuerdos de los ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de agosto de 1870.

De los habitantes y su empadronamiento.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que espresa el artículo 23 de la ley, ha-

ciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el ayuntamiento, podrá el interesado recurrir á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este Reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á lle-

nar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo 2.º del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. IV, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron último resulte al fin del año económico se remitirá á la diputacion provincial por conducto del gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de mayo de 1871.—Sagasta.

MODELO NUM. 1.º

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

Table with columns: Nombres y apellidos, Fecha del nacimiento (Dia, Mes, Año), Naturaleza (Pueblo, Provincia), Estado, Profesion (1), Residencia habitual (2), Tiempo de residencia en el pueblo, and Clasificacion como habitante (3).

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, espresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere mas de una, todas ellas; por ejemplo: médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habitó la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, po-

niendo como residencia habitual Murcia. (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el artículo 11 de la ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministro del Interior á las Autoridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que se expondrian si provistos tan solo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el rey del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley hipotecaria

reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de primero de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es estensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente espresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Mort.—Sr. Director general de contribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El Sr. D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Certifico: Que en este Juzgado, y por origen del que refrenda, se litigó pleito entre D. Vicente Fernandez

Mier, abogado y vecino de esta ciudad y D. José Gabriel Palacio y don Faustino Garcia Tuñon, que lo son respectivamente de Villamejin y Proaza, concejo de este nombre; y en el mismo he pronunciado la sentencia que literalmente dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Oviedo y Julio nueve de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario promovido por el Licenciado D. Vicente Fernandez Mier, su procurador don José Antonio Cuervo Arango, contra D. José Gabriel Palacio con el suyo D. José Maria Suarez, y los Estrados del Tribunal en rebeldia de D. Faustino Garcia Tuñon, sobre nulidad de un contrato.

Resultando: Que D. Faustino Garcia Tuñon, por escritura otorgada en esta ciudad, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho por testimonio de D. José Rodriguez mayor, vendió á D. Vicente Mier en precio de mil setecientos escudos, de cuya entrega da fé el escribano, el dominio útil del prado denominado de la Puente y otras fincas, que en ella se deslindan, sitas en términos de la

villa de Proaza, trasmitiéndole no solamente el dominio, sino la posesion de los bienes enajenados, en la que desde luego se le declara al comprador con solo el traslado que se le dé de dicha escritura.

Resultando: Que en trece de Febrero siguiente el mismo D. Faustino Garcia por otra escritura otorgada en esta ciudad ante D. Angel de la Rúa vendió á D. José Palacio los mismos bienes que aparecen enagenados antes á Mier, por el precio de dos mil cuatrocientos escudos, cuya entrega no tuvo lugar en el acto, y además una porcion de prado en el término de Picarós por el de noventa escudos.

Resultando: Que el segundo comprador Palacio presentó la escritura otorgada á su favor en el Registro de la propiedad de este partido en el día quince del propio Febrero; y Mier presentó la suya en el dos de Marzo siguiente, segun aparece de los respectivos asientos del Diario compulsados; no habiendo sido ninguna de las dos inscrita, ni anotada preventivamente por haber acudido el último á este Juzgado en siete de dicho mes, proponiendo demanda para que se declarase que la escritura de y seis de Enero era mas eficaz, valedera y obligatoria que la de trece de Febrero, teniendo sobre esta un derecho preferente á ser inscrita, y por consiguiente para que se mandara que el Registrador de la propiedad la inscribiese desde luego.

Resultando: Que seguida por sus trámites la indicada demanda recayó sentencia ejecutoria, por la cual la Sala primera de la Escelentísima Audiencia del Territorio absolvió á don José Gabriel Palacio de la demanda en los términos que contra el mismo habia sido propuesta por Mier, sin hacer especial condenación de costas, y con reserva de su derecho á dicho demandante para que pudiera usar de él, como y cuando viere convenirle; y habiéndose mandado por la misma, que ejecutoriada que fuese pasase al señor Fiscal para que en vista de su resultado, reclamase lo que considerase procedente, el mismo espuso: Que D. Faustino Garcia Tuñon habia cometido fuera de duda un delito al verificar la última venta, y habia indicios de que D. José Gabriel Palacio, á cuyo favor fué otorgada, era sabedor ya entonces de la primera, y de que indujo de algun modo al Tuñon para que otorgase la segunda, por lo que procedia la formacion de la correspondiente causa para la persecucion del indicado delito, y de sus autores y cómplices, mandando deducir el oportuno testimonio, que debiera remitirse al Juzgado de primero instancia con el fin indicado; cuya dictámen estimó la Sala ordenando se hiciera como se proponia el Ministerio Fiscal, segun resulta de auto por la misma dictada en cuatro de Mayo del año próximo pasado.

Resultando: que en virtud de la reserva, que la mencionada sentencia ejecutoria contiene á favor de don Vicente Mier, produjo este, con fecha once de Febrero del año anterior, la presente demanda contra Palacio y Garcia Tuñon, por la cual interponiendo la accion de nulidad contra la escritura de trece de Febrero, como otorgada con fecha posterior á la de diez y seis de Enero, en que adquirió los bienes enajenados, y en segundo lugar la rescisoria, por haber sido el contrato último hecho en fraude de acreedores, pide que se anule, ó, en su defecto, se rescinda, el contrato de trece de Febrero, dejándole sin efecto, menos en lo que se refiere á la porcion del prado de Picarós, y se condene á los demandados á satisfac-

cerle todos los daños y perjuicios, que se le infirieron, considerando como tales las costas y gastos ocasionados y que se les ocasionen.

Resultando, que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, y habiéndose por contestada la demanda en cuanto á D. Faustino Garcia Tuñon, por su falta de comparecencia, le evacuó, por lo que á sí se refiere D. José Gabriel Palacio con fecha ventiuno de Julio del año anterior, pidiendo se le absolviera de ella, condenando á perpétuo silencio y á las costas á su autor, para lo cual virtualmente alega: que por escritura otorgada en siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, que autorizó D. Rafael Alonso, notario de esta ciudad, D. Faustino Garcia Tuñon se obligó á venderle el dominio útil de los bienes de la Juguería del Trigal; que no cumpliendo este con el compromiso contraido, en veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho se vió obligado á demandarle á conciliacion, y que no habiendo comparecido presentó la oportuna demanda contra el mismo en veinte y ocho del citado mes, á fin de que le otorgara la escritura de venta; pero que reconociendo Garcia Tuñon la justicia de la pretension se allanó al otorgamiento de aquella, como en efecto lo cumplió en trece de Febrero siguiente. Que Mier sabia el compromiso contraido por Tuñon en mil ochocientos sesenta y tres, y que sin embargo compró los bienes á que el demandado tenia un derecho garantido por el citado convenio, y que por lo tanto siendo éste un pacto eficaz, habiendo acudido á los tribunales á exigir su cumplimiento, lo que lejos del fraude probaba su derecho y buena fé, y habiendo comprado Mier bienes, que por escritura anterior el demandado habia adquirido se culpase á sí mismo. Que además segun la ley hipotecaria un título no inscrito no puede perjudicar á tercero, por lo que la escritura de diez y seis de Enero no podia impedir los efectos legales de la de trece de Febrero presentada antes en el registro; que no existian causas de nulidad sobre esta, que habiendo sido objeto del debate sostenido en el pleito anterior, en el que el demandado fué absuelto, y que por último mal podia obrar en fraude de acreedores concurriendo al otorgamiento de la escritura de trece de Febrero, cuando lo hacia en virtud de derecho que le daba el convenio de siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica el demandante Mier y demandado Palacio reprodujeron lo anteriormente espuesto, y que habiéndose recibido el pleito á prueba, y practicada por cada parte la que tuvo por conveniente, aparece de la misma como hecho incontestable, que el último al comprar en trece de Febrero á Garcia Tuñon los bienes á que la escritura se refiere, tenia conocimiento de que por la de diez y seis de Enero anterior los habia vendido á Mier, segun lo demuestran la carta reconocida y compulsada al folio ochenta y tres vuelto, el ofrecimiento á Mier en el Banco de esta ciudad de dos firmas para adquirir el precio de la venta, las instrucciones comunicadas en la notaría de Rodriguez para formalizar el contrato, las diligencias de informacion posesoria practicadas en Proaza, la nota del otro, folio setenta y ocho y la testimoniada al ochenta y tres, y por fin la misma declaracion de Palacio, que se registra al folio ochenta y cuatro.

Considerando: que la cuestion versa sobre la respectiva eficacia legal de dos títulos, que resulta no haber sido inscritos, ó anotados preventivamente en el registro de la propiedad, sino solamente presentados en el mismo, estendiéndose el correspondiente asiento en el diario.

Considerando que la ley hipotecaria no ha equiparado, ni podido equiparar los efectos legales de la presentacion de los títulos en el registro con su anotacion ó inscripcion, naciendo de esta última su subsistencia legal en perjuicio de tercero, y no del acto de la presentacion, que el registrador no puede escusar, aunque el título carezca de algun requisito, segun lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y ocho de la ley citada y en el ciento setenta y ocho del reglamento general para su ejecucion.

Considerando: que los artículos veintiseis y veintiocho de la referida ley no dan al acto de la presentacion del título en el registro los efectos de la inscripcion, y que lo que determinan es que cuando ésta llegue á verificarse se retrotraiga su fecha, para los efectos que la misma debe producir, á la del asiento de presentacion, cuyas disposiciones guardan perfecta consonancia con lo establecido por los artículos diez y nueve y sesenta y seis de la misma; cincuenta y siete y cincuenta y ocho del reglamento, segun los cuales los registradores pueden y deben en los casos que espresan no solo denegar la inscripcion, y anotacion de los títulos presentados, sino dar parte al juez cuando de ellos resulte haberse cometido algun delito, remitiéndole los mismos.

Considerando: que la ley hipotecaria establece como condicion esencial para que los títulos surtan efecto contra tercero, que estos se hallen inscritos en el registro, segun terminantemente lo espresan los artículos diez y siete, veinte y cinco y treinta y cuatro de la misma, disponiendo así bien el veinte y tres que los que no lo estén no puedan perjudicar á tercero.

Considerando: que no habiendo sido inscritas en el registro las escrituras de diez y seis de Enero y trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, no pueden surtir efectos contra tercero por el acto de la inscripcion, de que carecen, no están sujetas á las disposiciones de la ley hipotecaria que determinan aquellas, y deben en cuanto á su validez ó nulidad estar sometidas á las disposiciones del derecho comun.

Considerando: que vendidos á Mier por Garcia Tuñon los bienes á que se refiere la escritura de diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, entregado su precio y transmitida á esta su posesion en el acto mediante la cuasi-tradicion, no podia despues en trece de Febrero vender válidamente los mismos bienes á don José Palacio, bien atendiéndose al principio jurídico de que nadie puede transmitir derechos de que carece, bien á las leyes cincuenta, título quinto, partida quinta; y sexta título diez, libro tres del Fuero Real, en virtud de las cuales «vendiendo una cosa un home en tiempos departidos, si aquel á quien la vendió primeramente pasa á la tenencia de la cosa, é paga el precio, ese la debe tener, é non el otro,» y por consiguiente al otorgar Garcia Tuñon la segunda venta despues de transmitida la posesion, y de recibido el precio, ejecutó un acto nulo, obrando con dolo, causa primera de la anulacion de los

contratos, y cometiendo el delito señalado en el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código penal.

Considerando: que nada puede obstaculo á la nulidad de la escritura de trece de febrero, la promesa de vender dichos bienes, otorgada por el mismo Garcia Tuñon á favor de Palacio en siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, pues además de que actos posteriores demuestran que este no la consideraba subsistente, nunca como mera obligacion produciria mas que efectos personales, y de ninguna manera los del contrato de venta en que ha mediado la entrega del precio, y la tradicion, por lo cual una vez verificada ésta á favor de un tercero, ni Tuñon ni Palacio podian contratar sobre bienes de que aquel era legalmente dueño.

Considerando: que aun cuando se concediera á la presentacion de los títulos en el registro los efectos de que realmente carecen no siendo inscritos, siempre resultaria que la escritura de trece de febrero, como otorgada en fraude de Mier, verdadero acreedor en su caso por el precio entregado, siendo en ella cómplice Palacio, estaria sujeto á rescision, segun lo dispuesto en los artículos treinta y siete, treinta y nueve y cuarenta y uno de la ley hipotecaria.

Y considerando: que la mala fé de los demandados al otorgar la segunda venta mencionada, la falta de derecho de Palacio para insistir en su validez y la rebeldía por otra parte en estos autos de Garcia Tuñon son circunstancias que no pueden menos de apreciarse para resolver en punto á costas conforme á lo dispuesto en las leyes ocho y nueve, título veinte y dos de la Partida tercera.

Fallo: que debo declarar y declaro nula la escritura de venta otorgada por D. Faustino Garcia Tuñon á favor de D. José Gabriel Palacio en trece de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, ante D. Angel de la Rúa, notario de esta ciudad, en cuanto la misma se refiere á los bienes que por el primero fueron enajenados á D. Vicente Mier por la de diez y seis de enero del mismo año, por testimonio de D. José Rodriguez, mayor, notario igualmente de esta ciudad; y en su consecuencia condeno á los citados Garcia Tuñon y Palacio á satisfacer al comprador Mier todos los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por causa de la mencionada segunda venta, reservando á este su derecho, mediante no poder establecerse en este pleito las bases de la liquidacion de los mismos, para que en el juicio correspondiente se fije su importancia, imponiendo así bien desde luego á los mismos todas las costas de este pleito. Así por esta sentencia, que mediante á la rebeldía de D. Faustino Garcia Tuñon, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho señor Juez por ante mi escribano que de ello doy fé.—Melchor Esteban Cabezon.—Ante mi, Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano.

Y en atencion á la rebeldía del don Faustino y para los efectos legales se pone la presente.

Oviedo y mayo cinco de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Por su mandado, Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano.